Al contestar refiérase

al oficio n. ° **11469**

DFOE-DEC-3084

R-DFOE-DEC-00017-2026. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA Y EVALUATIVA, ÁREA DE INVESTIGACIÓN PARA LA DENUNCIA CIUDADANA. SAN JOSÉ, EN FECHA Y HORA QUE CONSTA EN FIRMA DIGITAL.

Esta Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana conoce el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en contra del oficio Nro. 06949 (DFOE-DEC-1971) de fecha 08 de junio de 2026.

RESULTANDO

I.- Que el 18 de mayo de 2026, la Contraloría General recibió una denuncia registrada con los números de ingreso 10730-2026, 11789-2026 y 11980-2026, en contra de la Universidad de Costa Rica, en relación con presuntos daños provocados en edificios institucionales con motivo de protestas estudiantiles.

II.- Que el 08 de junio de 2026 mediante el oficio Nro. 06949 (DFOE-DEC-1971) el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana le informa que su denuncia no ha sido admitida para el trámite de investigación correspondiente con fundamento en lo establecido en los incisos d) y e) de los Lineamientos para la atención de denuncias presentadas ante la Contraloría General de la República (R-DC-82-2020).

III.- Que el 08 de junio de 2026, el recurrente, en su condición de denunciante, interpuso ante la Contraloría General de la República un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del oficio Nro. 06949 (DFOE-DEC-1971) de esta misma fecha.

III.- Que en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República Ley Nro. 7428, y de lo regulado en los artículos 343 y 346 de la Ley General de la Administración Pública Ley Nro. 6227, se resuelve el recurso de revocatoria planteado.

IV.- Que en la presente resolución se han cumplido las disposiciones legales aplicables.

CONSIDERANDO

I.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y ADMISIBILIDAD. De conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General Nro. 7428, los actos finales que dicte el Órgano Contralor que no atiendan a la materia presupuestaria, aprobación de contratos administrativos o que se dicten en procedimientos de contratación administrativa, estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenidos en la Ley General de la Administración Pública Nro. 6227, cuando se considere que lesionan derechos subjetivos o intereses legítimos o que impidan su origen. Según el artículo 346 de la citada Ley Nro. 6227, la interposición de los recursos ordinarios debe darse dentro de los tres días siguientes al que se comunicó formalmente el acto final. De esta forma, se tiene que el oficio Nro. 06949 (DFOE-DEC-1971) fue notificado mediante correo electrónico el 08 de junio de 2026, y que por su parte, el escrito de interposición del recurso fue presentado en esa misma fecha; de ahí que en relación con el numeral 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales Nro. 8687, puede determinarse que fue presentado el recurso de revocatoria en tiempo dentro del plazo de ley de los tres días hábiles. Evidenciándose que el acto recurrido corresponde a la desestimación de una denuncia, siendo el denunciante quien presenta el recurso; se desprende que este se encuentra dentro de los supuestos contenidos en las normas, por lo tanto, resulta admisible ostentando la legitimidad correspondiente para impugnar.

II. SOBRE LOS ASPECTOS DE FONDO ALEGADOS. En el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el denunciante: **a)** Impugna el fundamento del archivo basado en el conocimiento previo del asunto por parte del Ministerio Público, señalando que esto constituye un falso supuesto de hecho al presumir una atención efectiva que no existe, ya que según detalla únicamente consta la recepción de documentos, sin que medie diligencia investigativa alguna. Asimismo, expone que la sede penal carece de competencia para determinar responsabilidades de carácter administrativo o civil. **b)** Manifiesta disconformidad con el argumento de que el tema ya es conocido por la Auditoría Interna de la Universidad de Costa Rica, nombrada Contraloría Universitaria. Señala que esto le atribuye a dicha unidad una competencia que no posee, puesto que la Auditoría Interna se limita a recomendar o elevar informes, pero carece de la facultad para sancionar, inhabilitar o anular actos administrativos. Sostiene que la Contraloría Universitaria no ha iniciado diligencias, pues el hecho de asignar un número de expediente no equivale a la apertura de un procedimiento formal de fiscalización. **c)** Solicita a la Contraloría General de la República la apertura del procedimiento de investigación previsto en el artículo 22 de la Ley Nro. 7428, con el fin de examinar las

acciones y omisiones de las autoridades de la Universidad de Costa Rica durante la ocupación de los Edificios Administrativos B y C en abril y mayo de 2026. Para ello, pretende la adopción inmediata de las medidas de aseguramiento sobre actas, grabaciones, registros electrónicos y testimonios notariales institucionales. Asimismo, invoca las potestades propias del Órgano Contralor para que ejecute una auditoría especial por daño al patrimonio público y afectación funcional, declare la nulidad absoluta de un acuerdo del 13 de mayo de 2026 por el cual las autoridades universitarias dispusieron de deberes irrenunciables, de acuerdo con la potestad anulatoria del artículo 28 de la Ley Nro. 7428, además solicita que se determine las responsabilidades administrativas y civiles del Rector y del Consejo Universitario, y se apliquen las sanciones e inhabilitaciones correspondientes conforme a los artículos 68 y 72 de la citada ley.

III. CRITERIO DEL ÁREA. a) Sobre el archivo de la denuncia porque los hechos ya están siendo conocidos por el Ministerio Público. **Criterio del Área:** Con respecto al alegato planteado, en el cual se señala que por parte del Ministerio Público sólo consta la recepción documental mas no así la ejecución de diligencias investigativas**,** así como a lo manifestado en el sentido de que esta Contraloría General presume una atención efectiva que no existe, conviene señalar que la definición de los plazos para las gestiones, en particular las del Ministerio Público, le corresponde exclusivamente a dicha instancia, por lo que procede aclarar que son ellos quienes deben fijar el tiempo para la atención de los procesos, así como el procedimiento a seguir y la canalización de los resultados, sin que esta Contraloría General pueda intervenir en los plazos en que el caso sea atendido. Aunado a lo anterior, el tema de fondo denunciado no fue archivado considerando únicamente que el mismo había sido presentado ante el Ministerio Público, si no que tal y como se puede observar en el referido oficio de atención de la denuncia se procedió a efectuar el respectivo análisis concluyendo que procedía el archivo basado en dos supuestos regulados en los Lineamientos, específicamente los incisos d y e que establecen lo siguiente: *"(...) d) Cuando la normativa dispone alguna vía especializada distinta, o previa a la denuncia, para su atención. e) Cuando están siendo o ya fueron atendidos por alguna instancia competente para realizar la investigación, ejercer el control y las potestades disciplinarias."* En ese sentido, respecto a la existencia de una vía especializada interesa informar que la competencia prevalente sobre la investigación de asuntos delictivos corresponde al Ministerio Público, a la luz de lo señalado en los artículos 1, 2 y 3 de su Ley Orgánica Nro. 7442, de esta forma y de acuerdo a la legislación procesal penal en vigencia, corresponde a ese Ministerio ejercer la acción penal en la forma establecida por la ley, y practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo, en razón de lo anterior, ese órgano tiene a su

cargo la investigación preparatoria, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran (artículo 62 del Código Procesal Penal, Nro. 7594), velando *"por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país y la ley"* (artículo 63 ibidem). Así las cosas, como órgano director de la investigación, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito, mediante denuncia o por así informárselo la policía judicial o administrativa, será quien tenga la rectoría de la persecución penal. De lo anterior, se desprende que el Ministerio Público tiene la competencia para conocer los presuntos hechos delictivos denunciados, adicionalmente dentro del proceso penal podrán presentarse las acciones civiles resarcitorias que se estimen procedente para valorar de ser el caso el daño provocado y mediante condena ordenar el pago de los mismos por parte de los responsables. Además, en cumplimiento de los citados Lineamientos para la atención de denuncias, los cuales están orientados a no duplicar esfuerzos cuando existen otras instancias con competencias suficientes para conocer el asunto, conviene señalar que al encontrarse aún en discusión el tema de fondo ante dicha sede sin que medie una resolución definitiva sobre la situación, no resulta procedente en este momento deba ser abordada por la Contraloría General en el ejercicio de su potestad investigativa, para determinar eventuales responsabilidades administrativas. **b)** Sobre el archivo de la denuncia porque los hechos ya están siendo conocidos por la Auditoría Interna -denominada Contraloría Universitaria-, de la Universidad de Costa Rica. **Criterio del Área:** En primer lugar, resulta importante abordar lo dispuesto en la Ley General de Control Interno Nro. 8292, particularmente en el *"Artículo 21.-**Concepto funcional de auditoría interna.** La auditoría interna es la actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al ente u órgano, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones. Contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección en las entidades y los órganos sujetos a esta Ley. Dentro de una organización, la auditoría interna proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto, de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas".* (La negrita es del original). Asimismo, en relación con sus competencias se dispone en el *"Artículo 22.-**Competencias**. Compete a la auditoría interna, primordialmente lo siguiente:/ a) Realizar auditorías o estudios especiales semestralmente, en relación con los fondos públicos sujetos a su competencia institucional (...).".* (La negrita es del original). Dicho lo anterior, respecto a la supuesta renuncia de las autoridades a perseguir y cobrar el daño, el reconocimiento de legitimidad de una ocupación no pacífica mientras se desarrollaba, la supuesta ausencia de fiscalización del jerarca durante la crisis y la inacción disciplinaria posterior -tal y cómo indica en su denuncia, refiere a acciones que comprometen el

sistema de control interno-, temas que fueron puestos en conocimiento de la Auditoría Interna de la Universidad, unidad de control que conforme las norma supra citadas cuenta con plena competencia legal para investigar los hechos denunciados lo cual debe recordar el recurrente que es necesario para determinar el mérito o no para la apertura del procedimiento administrativo. Ahora bien, en atención a lo expuesto en su misiva en la que textualmente señala: *"Una parte sustancial de la denuncia versa sobre las acciones y omisiones del Rector y de las personas integrantes del Consejo Universitario, esto es, sobre la conducta de los jerarcas de la Universidad. La auditoría interna, cuando culmina un estudio, eleva sus recomendaciones al jerarca para que este resuelva e imponga, en su caso, la sanción. Pero aquí el jerarca es, a la vez, el sujeto cuya conducta se cuestiona. Solo una instancia externa y dotada de potestades propias, la Contraloría General, puede romper ese círculo.",* es importante aclarar que, la competencia de investigación conferida a las Auditorías Internas por la Ley General de Control Interno Nro. 8292, de ninguna manera se ve atenuada o condicionada por la jerarquía o condición del sujeto investigado, aún cuando se trate del Rector o miembros del Consejo Universitario. En el marco del sistema de control interno, el artículo 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República Nro. 7428, los artículos 3 y 4 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito Nro. 8422 y lo dispuesto en el capítulo III de los Lineamientos Generales para el Análisis de Presuntos Hechos Irregulares, reconocen a la Auditoría Interna como una instancia plenamente capacitada para desplegar las diligencias de investigación con objetividad e independencia. Por consiguiente, dicha unidad de control debe agotar el análisis preliminar para determinar la existencia o no de mérito, cuyos resultados en caso de proceder, dan paso a poner en conocimiento de este Órgano Contralor o de la instancia correspondiente, los hechos a fin de que ejerza formalmente su competencia. Debido a que el caso se encuentra actualmente en fase de trámite y análisis por parte de la Auditoría Interna de la Universidad, y esta unidad aún no ha determinado la existencia de posibles responsables, resulta improcedente pretender una intervención inmediata por parte de esta Contraloría General. Por consiguiente, se debe respetar el orden del proceso y esperar la culminación del estudio preliminar en trámite. Por lo tanto, el hecho de que el proceso no se esté ejecutando ante la instancia de preferencia del denunciante o bajo sus expectativas particulares, no significa que el caso se encuentre en inacción; por el contrario, se están tomando las acciones pertinentes a través de los canales y plazos correspondientes para calificar los hechos en primer orden. **c)** Sobre la solicitud de adopción de medidas de aseguramiento, anulación de acuerdos y determinación de presuntas responsabilidades de las autoridades universitarias. **Criterio del Área:** Al respecto, si bien es cierto que la Contraloría General posee competencias de anulación de actos y adopción de medidas precautorias según los artículos 28 y 67 de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República Nro. 7428, el

ejercicio de estas facultades es de naturaleza facultativa y se encuentra condicionado a la verificación previa de supuestos suficientes que justifiquen su procedencia. En este momento, no se dispone de tales elementos, al estar el asunto en trámite en otras sedes competentes, por lo que tampoco se acreditan factores que ameriten el inicio de actuaciones investigativas o la aplicación de la potestad sancionatoria del artículo 68 por parte de este Órgano Contralor. Adicionalmente, se debe precisar que el ejercicio del derecho constitucional de petición, faculta una respuesta formal, motivada y oportuna a las solicitudes planteadas, pero de ninguna manera vincula o condiciona a este Órgano Contralor a resolver de forma favorable ni positiva a las pretensiones particulares del recurrente. La atención del derecho de petición se satisface mediante la valoración y resolución en estricto apego al principio de legalidad, aplicándola en aquello que sea técnica y jurídicamente procedente.

POR TANTO

Con sustento en las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan esta resolución, y lo establecido en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, ordinales 347, 349 y 350 de la Ley General de la Administración Pública Nro. 6227, y numeral 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General Nro. 7428; se resuelve: **I. DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de revocatoria interpuesto en contra del oficio Nro. 06949 (DFOE-DEC-1971) de fecha 08 de junio de 2026, manteniéndose incólume los términos en que fue emitido. **II.** Trasladar el expediente administrativo Nro. CGR-ADIN-2026004154 al Despacho de la Contralora General, a efecto de que pueda ser resuelto el recurso de apelación en subsidio interpuesto. NOTIFÍQUESE. ----------

Lic. Rafael Picado López
Gerente de Área

CGR Firmado digitalmente
Valide las firmas digitales

MAQG/SVS/MRAB/smbt

Ce: Expediente
G: 2026002580-2
C: 923-2026
NI: 12177 (2026)